



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No. 125

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CC.19.453.810, CONTENIDA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 4270 DE 2020”

El Funcionario Ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Bogotá, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 2727 del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que, mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N°2018-0151, se ordenó a **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**, el reembolso de la prueba genética de **ADN** por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000)**.

Que, mediante **AUTO** de fecha 27 de febrero de 2020, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico – Jurisdicción de Cobro Coactivo ICBF Regional Bogotá, **AVOCÓ** conocimiento de la obligación contenida en sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N°2018-0151, mediante la cual se ordenó al demandado reembolsar el costo de la prueba genética de **ADN** por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación; y radicó el expediente bajo el N° **4270** de **2020**.

Que mediante **RESOLUCIÓN No.026** de fecha 03 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

11-34200-40-6

vida se identificaba con **CC.19.453.810**, respecto de la obligación contenida en sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N°2018-0151, mediante la cual se ordenó al demandado reembolsar el costo de la prueba genética de **ADN** por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Acto Administrativo notificado publicación en Página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 05 de octubre de 2020.

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico – Jurisdicción de Cobro Coactivo ICBF Regional Bogotá, profirió **RESOLUCIÓN No.134** de fecha 10 de noviembre de 2020, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo N° **4270** de **2020**, adelantado en contra de **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**.

Acto Administrativo notificado publicación en Página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 20 de noviembre de 2020.

Que, mediante **Auto** de fecha 02 de diciembre de 2020, se practicó la liquidación de la obligación contenida en sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N°2018-0151, y de la cual se libró mandamiento de pago bajo **RESOLUCIÓN No.026** de fecha 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de Cobro Coactivo N° **4270** de **2020**, adelantado en contra de **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**.

Que mediante **Auto** de fecha 14 de diciembre de 2020, se aprueba la liquidación del crédito, dentro del proceso N° **4270** de **2020**, adelantado en contra de **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**.

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo



11-34200-40-6

Acto Administrativo notificado publicación en Página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 15 de diciembre de 2020.

Que el Grupo Jurídico -Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Bogotá, en lo sucesivo del proceso, dando cumplimiento a los **AUTOS** de fecha 04 de marzo de 2020 y 18 de marzo de 2021, llevó a cabo investigaciones de bienes ante las empresas de telefonía Movistar, Claro y Tigo, ETB, Avantel; a los bancos ITAU Coopbanca Colombia, Davivienda, Bogotá, Av Villas, Agrario, Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Colpatría, Occidente, Helm Bank, Popular, Santander, Caja Social, Citibank, Finandina, GNB Sudameris S.A., Juriscoop, Banco Mundo Mujer, Enel Codensa, Grupo Éxito, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha; así mismo, se llevó a cabo investigaciones de bienes ante Cámara de Comercio de Bogotá; esto, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**; la última **INVESTIGACION DE BIENES** se efectuó el 18 de marzo de 2021; del mismo modo se envió por correo certificado invitaciones de pago con beneficio de la ley **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, el 16 de noviembre de 2022, se adelanta búsqueda y consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**; evidenciándose que el deudor **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**, estaba afiliado a la EPS **FAMISANAR**, sin embargo, su estado era: "AFILIADO FALLECIDO".

Que, mediante oficio N° 202234200000429341 de fecha 16 de noviembre de 2022, se solicito a la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificado de vigencia de cédula del deudor **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**, o si era el caso, Registro Civil de Defunción.

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 21 de noviembre de 2022, Registraduría Nacional del Estado Civil, remite Registro Civil de Defunción del señor **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**, con indicativo serial 10684109.

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo



11-34200-40-6

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Bogotá, de fecha 24 de noviembre de 2022, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000)**.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal, así:

“Artículo 54. Modifíquese el artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante **RESOLUCIÓN 5003 DE 2020**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, facultando al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo 11, así:

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

11-34200-40-6

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.”

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las*

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo



11-34200-40-6

obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo



11-34200-40-6

requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.(...)"*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N°2018-0151, y de la cual se libró mandamiento de pago bajo **RESOLUCIÓN No.026** de fecha 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **4270** de **2020**, adelantado en contra de **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo **4270** de **2020**, adelantado en contra de **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**, por la obligación contenida en sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N°2018-0151, y de la cual se libró mandamiento de pago bajo **RESOLUCIÓN No.026** de fecha 03 de marzo de 2020, por la suma total de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Financiero de Cobro Coactivo.

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo



11-34200-40-6


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **4270 de 2020**, adelantado en contra de **IVAN ALIRIO LÓPEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con **CC.19.453.810**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2022


CINDY LORENA CAMARGO BARBOSA
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo